

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUM. 151 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2014, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 de Abril del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .-**

JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, ocurro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentando **Iniciativa de reforma a los artículos transitorios del Decreto Núm. 151 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de marzo de 2014, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado, de acuerdo con la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 14 de marzo de 2014 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto Núm. 151, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Educación Estatal.

De acuerdo con la exposición de motivos, así como con el dictamen del Congreso, la misma obedece a una homologación, del marco jurídico local en materia educativa, a las reformas realizadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, entre otros ordenamientos federales. Es decir, a la denominada "reforma educativa".



Es evidente la necesidad, e inclusive la obligación de las Entidades Federativas de realizar dicha homologación, en ese tenor, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, establece, expresamente que "A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto en el presente ordenamiento."

Dicha obligación, en cuanto al contenido de la Ley de Educación del Estado, se cumple con el citado Decreto Núm. 151, no obstante lo anterior, es en el apartado de Transitorios, donde se hace necesaria una reforma a fin de evitar interpretaciones contradictorias con los correlativos de las leyes federales.

En ese sentido, el decreto de referencia, en el apartado de disposiciones transitorias, traslada diversos artículos transitorios incluidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, así como del Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013.

Además, si bien dichas disposiciones transitorias recogen el espíritu de las correlativas de las reformas federales, no son trasladadas de manera literal, y por tanto, pueden generar dificultades en su aplicación, al regular, de una manera parcialmente distinta hipótesis similares.



Asimismo se considera innecesario repetir lo ya establecido en los transitorios de las reformas federales, toda vez que estos obligan, no sólo a las autoridades educativas federales, sino también a las de las entidades federativas.

Por lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, además de posibles contradicciones en las disposiciones transitorias federales y las locales, se propone reformar estas últimas, de la siguiente manera:

El transitorio Tercero, por lo que hace a los convenios y acuerdos celebrados entre el Estado y las organizaciones sindicales, no es objeto de regulación legislativa, en especial de una disposición transitoria referente a una reforma en la Ley de Educación, por lo que se propone sea derogado.

El contenido del transitorio Cuarto está inserto en el diverso transitorio Noveno de la reforma a la Ley General de Educación, mismo que obliga también a las autoridades educativas locales, por lo que se hace innecesaria su inclusión en el decreto de la reforma educativa local.

El contenido del artículo transitorio Quinto está inserto en el diverso transitorio Décimo Primero de la reforma a la Ley General de Educación, por lo que se hace innecesaria su inclusión en el decreto de la reforma educativa local.

El contenido del transitorio Sexto está inserto en el diverso transitorio Décimo Segundo de la reforma a la Ley General de Educación, mismo que obliga también a las autoridades educativas locales, por lo que se propone su derogación.



El artículo transitorio Séptimo está inserto en el diverso Décimo Tercero de la reforma a la Ley General de Educación, mismo que obliga también a las autoridades educativas locales, por lo que se propone sea derogado.

Por lo que hace al transitorio Octavo, la primera parte del primer párrafo, así como el párrafo tercero, se encuentran insertos en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y el resto del contenido del artículo no debe ser objeto de regulación legislativa, por lo que se propone la derogación.

El artículo transitorio Noveno está inserto en el correlativo transitorio Noveno de la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismo que obliga también a las autoridades educativas locales, en ese sentido se propone su derogación.

En el caso del Décimo, la referencia incluida en el mismo resulta innecesaria, toda vez que la intención plasmada en el Transitorio está ya cubierta en el contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que se propone sea derogado este artículo transitorio.

El contenido del artículo Décimo Primero transitorio está inserto en el diverso Décimo Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismo que obliga también a las autoridades educativas locales, por lo que se hace innecesaria su inclusión en el decreto de la reforma educativa local.

El contenido de los artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero transitorios, en cuanto a la relación entre el Estado y las organizaciones sindicales, se considera que no es objeto de regulación legislativa, sino de acciones administrativas, por lo que se propone sea derogado.



Por último se propone que el artículo Décimo Cuarto Transitorio sea derogado, toda vez que los mecanismos de evaluación corresponden a la autoridad Federal.

Por las anteriores consideraciones, se propone a ese H. Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**Artículo Único.-** Se reforman por modificación el Artículo Segundo Transitorio, y por derogación los Artículos Tercero a Décimo Cuarto Transitorios del Decreto Núm. 151 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de marzo de 2014, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, debiendo acatarse en lo conducente, lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, así como del Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013.

**Tercero.-** Derogado.

**Cuarto.-** Derogado.

**Quinto.-** Derogado.



**Sexto.- Derogado.**

**Séptimo.- Derogado.**

**Octavo.- Derogado.**

**Noveno.- Derogado.**

**Décimo.- Derogado.**

**Décimo Primero.- Derogado.**

**Décimo Segundo.- Derogado.**

**Décimo Tercero.- Derogado.**

**Décimo Cuarto.- Derogado.**



### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 28 de abril del 2014

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ